



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de diciembre de 2014
(OR. en)

16941/14

ENV 998

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	12 de diciembre de 2014
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	D036234/02
Asunto:	DIRECTIVA ../.../UE DE LA COMISIÓN de XXX por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D036234/02.

Adj.: D036234/02



Bruselas, **XXX**
D036234/02
[...] (2014) **XXX** draft

DIRECTIVA ../.../UE DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

DIRECTIVA ../.../UE DE LA COMISIÓN

de XXX

por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, y, en particular, su artículo 38, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II de la Directiva 2008/98/CE establece una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.
- (2) La operación R 1 del anexo II se aplica a los residuos que sustituyen al combustible o a otro modo de producir energía. Se incluyen aquí las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos sólidos urbanos solo cuando su eficiencia energética alcance el umbral establecido utilizando la fórmula de eficiencia energética (fórmula R 1) a que se hace referencia en el anexo II.
- (3) De los datos técnicos se desprende que las condiciones climáticas locales de la Unión influyen en las cantidades de energía que las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos sólidos urbanos pueden utilizar o producir técnicamente en forma de electricidad, calefacción, refrigeración o vapor.
- (4) Un informe del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea pone de manifiesto que, para lograr unas condiciones de competencia equitativas en la Unión, es razonable compensar a las instalaciones de incineración afectadas por el impacto de las condiciones climáticas locales con un factor de corrección climático (CCF, por sus siglas en inglés) aplicable a la fórmula R 1. Dicho factor debe basarse en el documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles para la incineración de residuos.
- (5) Si se aplicara un CCF, algunas instalaciones de incineración a efectos de eliminación de residuos alcanzarían el umbral de la fórmula R 1 y, por tanto, se convertirían automáticamente en instalaciones de incineración a efectos de valorización. No obstante, la aplicación de tal factor de corrección debe seguir siendo un incentivo para que las plantas de incineración logren un alto nivel de eficiencia en la producción de

energía a partir de los residuos conforme a los objetivos y a la jerarquía de residuos previstos en la Directiva 2008/98/CE.

- (6) El CCF aplicable a la fórmula R 1 debe basarse en las condiciones climáticas del lugar donde se ubica la instalación de incineración.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/98/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 2008/98/CE se modifica de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el último día del duodécimo mes contado a partir de su entrada en vigor, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER